ARTÍCULO 12

Finalidad de los privilegios e inmunidades

Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 10 y 11 se conceden a sus beneficiarios en interés del Consejo y no para garantizarles ventajas personales. Podrán renunciar a estos privilegios e inmunidades: El Consejo, para los representantes de sus Miembros y sus familiares, así como el Director ejecutivo y miembros de su familia, y el Director ejecutivo, para los funcionarios del Consejo y para los familiares de estos.

ARTÍCULO 13

Inmunidades de los expertos

Aquellos expertos que no sean los designados en los artículos 10 y 11, cuando ejerzan sus funciones en el Consejo o lleven a cabo misiones y viajes oficiales por cuenta de éste, disfrutarán, en la medida en que les sean precisos para el ejercicio de dichas funciones, de los privilegios e inmunidades que a continuación se enumeran:

a) Inmunidad de detención o de embargo de sus equipajes personales, excepto si hubiera cometido delito flagrante. En este caso, las autoridades españolas informarán inmediatamente al Director ejecutivo del Consejo de la detención o del embargo de equipajes.

b) Inmunidad contra toda acción judicial que pudiera serles entablada por los actos que hayan llevado a cabo en el ejercicio de su misión oficial, ya sean de palabra o por escrito. Los interesados continuarán beneficiándose de esta inmunidad aún cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones.

El Director ejecutivo del Consejo podrá renunciar a la inmunidad concedida a un experto en los casos en que considere que debe hacerlo sin perjudicar los intereses del Consejo.

ARTÍCULO 14

Cooperación en la aplicación del acuerdo

El Consejo y las autoridades españolas cooperarán constantemente entre ellos para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Tarjetas de identidad

Los servicios correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, a solicitud del Director ejecutivo del Consejo, expedirán tarjetas de identidad a las personas a las que se hace referencia en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Exoneración de responsabilidad para España

España no incurirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades del Consejo en su territorio ni por acciones u omisiones del Consejo o de aquellos de sus agentes que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

ARTÍCULO 17

Solución de conflictos

El Consejo, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que prevean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario del Consejo que, por su situación oficial, gozara de inmunidad, si ésta no ha sido objeto de renuncia por parte del Director ejecutivo del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

ARTÍCULO 18

Solución de controversias

Cualquier controversia relativa a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelta por medio de negociación entre ambas Partes, será sometida para su solución definitiva, a petición de cualquiera de ellas, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: Uno, por el Director ejecutivo del Consejo; otro, por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, y el tercero, por los otros dos árbitros. Si una de las Partes no designara a un árbitro o no se lograra acuerdo sobre la designación del tercer árbitro (en el plazo de tres meses desde la petición de arbitraje), cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que designe el árbitro o árbitros necesarios, según el caso.

ARTÍCULO 19

Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, hecho en Ginebra el 1 de julio de 1986. La renegociación de dicho Convenio será motivo de consultas entre España y el Consejo, con vistas a renegociar o modificar, si ambas Partes lo estiman necesario, el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Revisión o modificación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado o revisado total o parcialmente como consecuencia de consultas celebradas a petición de España o del Consejo. Toda modificación o revisión habrá de decidirse de común acuerdo.
2. El Consejo y el Gobierno de España podrán concertar los Acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 21

Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes, y dejará con tal motivo de estar en vigor a los seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma en espera de su ratificación por parte de España y de su aprobación por el Consejo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor definitivamente en la fecha en que se verifique el intercambio de los Instrumentos acreditativos del cumplimiento de los trámites a que se refiere el párrafo anterior.

Hecho y firmado en Madrid el 13 de julio de 1989 en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Consejo Oleícola Internacional
Fausto Luchetti
Director ejecutivo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el dia 13 de julio de 1989, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de septiembre de 1989.–El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22054 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se prorroga para parte de la Campaña de Exportación de Tomate Fresco de Invierno 1989/1990, la Orden de 12 de septiembre de 1988 por la que se regula la exportación de Tomate Fresco de Invierno.*

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de Tomate Fresco de Invierno, una vez oído el sector interesado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Punto único.–Para la regulación de la Campaña de Exportación de Tomate Fresco de Invierno 1989/1990, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1989, las medidas contenidas en la Orden de 12 de

septiembre de 1988 por la que se regula la exportación de Tomate de Invierno.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

22055 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se prorrogan para parte de la Campaña de Exportación de Pepino de Invierno 1989/1990, las Ordenes de 31 de julio de 1986 y 31 de julio de 1987 que regulan la exportación de Pepino Fresco de Invierno.*

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de Pepino Fresco de Invierno, una vez oído el sector interesado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Punto único.–Para la regulación de la Campaña de Exportación de Pepino Fresco de Invierno 1989/1990, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1989, las medidas contenidas en las Ordenes de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de Pepino Fresco de Invierno, y la Orden de 31 de julio de 1987 que modifica la anterior.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22056 *REAL DECRETO 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y de la Fauna Silvestres, en su artículo 33, apartado 1, establece que la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamantariamente se declaren como piezas de caza o pesca, para añadir en otros apartados del mismo artículo y en el siguiente, las condiciones básicas para garantizar que tales actividades sean compatibles con la conservación de dichas especies.

Este enunciado es concordante con uno de los principios fundamentales de la Ley, según el cual se adopta el compromiso expreso de garantizar la conservación de todas las especies de la flora y la fauna, algunas de las cuales, en razón al tamaño de sus poblaciones, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, pueden ser objeto de un ordenado aprovechamiento.

El artículo 1.° de este Real Decreto, mediante referencia a los anexos I y II, establece las listas de las especies que pueden ser objeto de caza o pesca en todo el territorio español, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en la materia, puedan excluir de ella, o autorizar, en su caso, para sus respectivos ámbitos territoriales, tanto las que no existen en éstos como las que reciben medidas especiales de protección a través de su inclusión en los respectivos catálogos de especies amenazadas.

Los artículos 3.° a 5.° desarrollan las condiciones generales que el artículo 34 de la Ley establece con el fin de garantizar la protección de las especies objeto de caza y pesca. En ellos se concretan los procedimientos masivos o no selectivos prohibidos con carácter general en la Ley. Asimismo, considerando que los períodos de celo, reproducción y crianza de las especies cinegéticas presentan variaciones en las distintas regiones, no pueden fijarse unas fechas únicas para todo el territorio durante las que las especies deben estar protegidas por este motivo. Caso distinto es el del período de regreso hacia los lugares de cría de las especies migradoras, que se extiende de manera continua desde febrero a mayo, tanto para las poblaciones que invernan en España, como para las que, procedentes de Africa, la atraviesan hacia el norte o llegan para criar, lo que exige el establecimiento de las fechas, para su protección con carácter general.

También se consideran las posibles circunstancias de carácter climatológico o biológico en que una o varias especies resulten particularmente vulnerables y requieran medidas especiales para su protección.

En el artículo 5.° se regula la autorización administrativa para la liberación en el medio natural de animales vivos.

Adicionalmente, el artículo 2.° determina el carácter y contenido del Censo Nacional de Caza y Pesca que el artículo 35.3 de la Ley adscribe al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y establece procedimientos generales para su mantenimiento permanentemente actualizado, función que asigna al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Por último, se establece una limitación temporal para el caso particular de las aves acuáticas migratorias, cuya vulnerabilidad es creciente a medida que, en verano, se reduce progresivamente la superficie inundada en las zonas húmedas hasta que se generalizan las lluvias otoñales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. En desarrollo de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 4/1989, se declaran objeto de caza o pesca, las especies que se relacionan en los anexos I y II del presente Real Decreto.

2. Cuando se constate la variación significativa de las circunstancias de índole biológica o demográfica de las especies, previo informe de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá modificarse la relación de especies de los citados anexos.

3. Las Comunidades Autónomas podrán excluir de la relación del anexo I, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas especies sobre las que decidan aplicar medidas adicionales de protección.

4. Las Comunidades Autónomas podrán autorizar la caza y pesca de cada una de las especies incluidas en el anexo II.

Art. 2.° 1. A efectos de mantener una información actualizada y continua sobre el estado de las poblaciones y la evolución genética de las especies objeto de caza o pesca, el Censo Nacional de Caza y Pesca previsto en el artículo 35.3 de la Ley 4/1989, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se configura como un inventario nacional que incluirá, en todo caso, los datos relativos a la distribución geográfica de tales especies, el tamaño de sus poblaciones y el volumen de capturas, así como a sus respectivas tendencias.

2. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la periodicidad y metodología para la obtención coordinada de los datos a incluir en el Censo Nacional de Caza y Pesca.

3. Las Comunidades Autónomas facilitarán anualmente al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza los datos relativos al volumen de capturas y, con la periodicidad que corresponda, los relativos a la evolucion genética de las poblaciones y aquellos otros que propuestos por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, se hayan de incluir en el Censo Nacional.

Art. 3.° 1. En aplicación del artículo 34, a), de la Ley 4/1989, se consideran procedimientos masivos y no selectivos prohibidos, para la captura o muerte de animales, los que se relacionan en el anexo III.

2. Las Comunidades Autónomas podrán prohibir en sus respectivos ámbitos territoriales la utilización de otros procedimientos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

Art. 4.° 1. Con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, en desarrollo de los artículos 33.2 y 34.b) de la Ley 4/1989, los períodos en que no podrán ser objeto de caza por este motivo.

2. A los mismos efectos, se considerarán períodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el 1 de febrero y el 31 de mayo.

3. Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies objeto de caza o pesca, las Comunidades Autónomas podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su captura.

4. Cuanto tales circunstancias excepcionales afecten de un modo generalizado a especies o poblaciones objeto de caza o pesca en territorios que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma se podrán establecer por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes, moratorias temporales o prohibiciones especiales en relación con el ejercicio de la caza y de la pesca para la protección de dichas especies.

Art. 5.° Para garantizar la preservación de la diversidad genética y la conservación de las especies autóctonas cinegéticas y piscícolas, la introducción y reintroducción de especies o el reforzamiento de pobla-